

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 10/11/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------------------|--|---|---|------------|-------|
| 41001 2020 | 41 89006 00322 | Ejecutivo Singular | NIYIRETH PERDOMO CADAVIDES | LIZARDO YAGUE CLAROS | Auto decide recurso Revoca auto, libra mandamiento de pago y decreta medida. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00342 | Divisorios | MIREYA TOLE QUESADA | MARIA EREDIA TOLE QUESADA | Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder apelación. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00410 | Ejecutivo Singular | EST SOLUCIONES JURIDICAS SAS | MONICA MERCEDES MANRIQUE GUALDRON | Auto ordena emplazamiento | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00437 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. | Auto de Trámite Corrige mandamiento y reconoce personería. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00456 | Verbal Sumario | CECILIA BENITEZ DE JIMENEZ | BANCO POPULAR S.A | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00574 | Ejecutivo Singular | LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ | ADELA TOVAR DE OLAYA | Auto inadmite demanda | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00609 | Ejecutivo Singular | CECILIA VALENCIA ESCOBAR | KEVIN ANDRES CARDOZO ORTIZ Y OTRO | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00616 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | ALEJANDRA LIZETH MANRIQUE PERDOMO Y OTRO | Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00647 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COOPECRET LTDA. | RODRIGO SOLANO BAUTISTA | Auto inadmite demanda | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00648 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COOPECRET LTDA. | ALVARO CASALLAS PERDOMO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2668. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00649 | Ejecutivo Singular | ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S. | LUIS EDUARDO CORTES DIAZ | Auto niega mandamiento ejecutivo | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00650 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO - | GUSTAVO GUTIERREZ LOSADA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2629. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00652 | Ejecutivo Singular | MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA | KAREN YULIETH ROA SALGADO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2670- | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00653 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOSE HILARIO VARGAS ROJAS Y OTRA | Auto inadmite demanda | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00655 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER | LIBNEY IBED NIÑO ANGEL Y OTRO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2682-2670. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00656 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA | EIDI MARCELA FARFAN SANTOFIMIO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2686. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00657 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | YINA PAOLA TORRES MAYORGA Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2669-2670. | 09/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00658 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA | ALVARO RODRIGUEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficios 2684-2685. | 09/11/2020 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620200032200
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Niyireth Perdomo Caviedes
Demandado: Lizardo Yagüe Claros

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda ejecutiva, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al despacho determinar si le asiste razón al apoderado de la demandante, cuando afirma que presentó en el término de cinco días el memorial de subsanación, y si presentado éste, se corrigieron los yerros formales relacionados en el auto que inadmitió la demanda.

En primer lugar, encuentra el despacho que le asiste razón al memorialista ya que, el memorial de subsanación fue recibido el pasado 21 de agosto a las 08:46 A.M., cuando se encontraba corriendo el término de cinco días para subsanar, lo que significa que fue presentado dentro del término conferido.

En segundo lugar, aparece que, con el mencionado escrito el apoderado informó cual es la dirección física y electrónica para notificar a la demandante, lo que denota que la falencia formal enunciada en el auto inadmisorio fue subsanada.

Así las cosas, el despacho habrá de revocar el proveído del 27 de agosto de 2020 y en su lugar, librará mandamiento de pago en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de agosto de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Niyireth Perdomo Caviedes** y en contra de **Lizardo Yagüe**

Claros, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio, a saber:

2.1. La suma de \$20.000.000.00 Mcte, correspondiente al capital, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por los intereses durante el plazo liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de enero de 2020.

Adviértase a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: La condena en costas se hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

AMGG



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Radicado: 410014189006-2020-00342-00
Proceso: Divisorio
Demandante: Mireya Tole Quesada
Demandado: María Ereida Tole Quesada

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que no fue subsanada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Bajo tal premisa y con fundamento en los argumentos del recurrente, le corresponde al despacho determinar si el dictamen pericial aportado por la parte demandante reúne los requisitos señalados en el artículo 406 del C.G.P., y concretamente, si la nota puesta por el perito en donde afirma que *“el predio puede ser viable para vivienda campesina como se encuentra dividido en la actualidad por sus copropietarios”*, señala el **tipo de división y la partición**, requisitos exigidos en la norma procesal.

La tesis del despacho, será que el dictamen pericial no reúne los requisitos consagrados en el artículo 406 del C.G.P., por las razones que pasan a exponerse:

Señala la mencionada norma que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En este asunto, aunque fue aportado dictamen pericial que determina el valor del bien a dividir, no aparece determinado con claridad si el inmueble puede ser dividido materialmente y mucho menos, aparece consignado en el dictamen **la partición** que se realizaría eventualmente sobre el bien. Si bien se observa que el perito señala que el predio puede ser viable para vivienda campesina, allí se hace referencia a la destinación del suelo, pero no establece si en la actualidad es admisible o no, realizar la división material de la totalidad del lote, e incluso condiciona el uso del suelo, al cumplimiento de la normatividad del POT, a la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, la autorización de licencia de planeación Municipal y demás requisitos, haciendo incierta la posibilidad de realizar la división física.

Ahora, si se quisiera dar la interpretación que expone el recurrente, aceptando que la división es posible, no aparece en el dictamen **la partición del bien**, con los linderos eventuales y demás información necesaria para que en la etapa procesal respectiva, se profiera sentencia determinando como será partido el inmueble.

Recuérdese que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante aportar el dictamen con toda la información necesaria para realizar la partición, pues ya no puede el Juez, como ocurría con el anterior Código de Procedimiento Civil, designar partidador para ese efecto. Además, debe destacarse que el cumplimiento de la carga en la forma descrita por la norma, permite garantizar el derecho de defensa del demandado, quien podrá controvertir el dictamen aportando otro o solicitando la convocatoria del perito, según se deriva del artículo 409 del C.G.P., luego no es procedente admitir la demanda con un dictamen parcial e incompleto, que podría dificultar el derecho de defensa de la contraparte.

Es preciso memorar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre la necesidad de exigir desde el inicio la presentación del dictamen pericial en la forma señalada por la norma procesal:

“4.3. Cuando de la división material se trata, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la misma será procedente cuando corresponda a bienes que puedan partirse físicamente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. (Artículo 407 C.G.P.).

“En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P. C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3º del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo”.¹

Dadas las razones expuestas, es posible concluir que la nota puesta por el perito no satisface los requisitos exigidos en la norma procesal para la presentación del dictamen pericial, por lo que el despacho no revocará el auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

Por último, el despacho no concederá el recurso de apelación, por ser este un proceso de mínima cuantía y de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia (art. 17 C.G.P.).

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 11 de septiembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado actor, por los motivos expuestos precedentemente.

Notifíquese.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia AC6998-2017, 24 de octubre de 2017.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

AMGG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.
Demandado: ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE
MÓNICA MERCEDES MANRIQUE GUALDRON
Radicado: 410014189006-2020-00410-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte.

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, como los informes de comunicación para efectos de notificación, y teniendo en cuenta la manifestación de desconocer otra dirección donde puedan ser notificadas las demandadas ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE y MÓNICA MERCEDES MANRIQUE GUALDRON, el juzgado ordena el emplazamiento de éstas, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00437-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

La apoderada actora dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento ejecutivo, solicita que se corrija dicho proveído, pues en el numeral 1.65 se ordeno el pago por la suma de \$142.299,00 siendo lo correcto la cantidad de \$149.299,00, correspondiente al capital de la factura No. 179808.

Al revisar detenidamente el valor de la pretensión y glosa de la referida factura, se evidencia que el valor correspondiente a la misma es por la suma referenciada por la apoderada actora, por lo que así, le asiste razón a la citada peticionaria, razón por la cual se ha de acceder a lo peticionado.

De otra parte, como la sociedad demandada a través de apoderada judicial ha interpuesto recurso de reposición contra dicho proveído, se ha tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

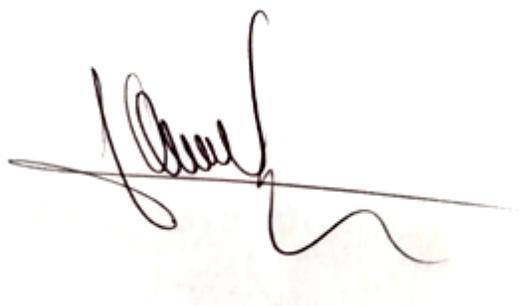
1). CORREGIR únicamente el numeral 1.65 del auto de mandamiento de pago fechado el 18 de septiembre de 2020, ordenando librar mandamiento de pago a favor de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto a la factura No. 179.808, por la suma de \$149.299,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

2).- Reconocer a la abogada MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO, como apoderada de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme al poder especial conferido a través de la Escritura Pública a que hace referencia el certificado de existencia y representación legal allegado (Escritura 11.102 del 21 de junio de 2019 de la Notaría 29 de Bogotá), a quien se tiene por notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA DE ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Dte.; CECILIA BENITEZ DE JIMÉNEZ
Ddo.: BANCO POPULAR S.A.
Rad. 41001418900620200045600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de acción de protección al consumidor financiero promovida por la señora CECILIA BENITEZ DE JIMÉNEZ, quien dice actuar en representación de JOSÉ DAMIAN JIMÉNEZ PRIETO, contra el BANCO POPULAR S.A., por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADELA TOVAR DE OLAYA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se suministra la dirección electrónica en que se surtirá las notificaciones del demandante, pues la relacionada corresponde al abogado **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA**, quien actúa como apoderado judicial. En caso de no contar con ella, así deberá informarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA** como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-574

DEMANDA EJECUTIVA DE ACCIÓN PERSONAL
Dte.; CECILIA VALENCIA ESCOBAR
Ddo.: KEVIN ANDRÉS CARDOZO ORTIZ Y LEONARDO MEJÍA CLAROS
Rad. 41001418900620200060900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora CECILIA VALENCIA ESCOBAR a través de endosatario para el cobro judicial contra KEVIN ANDRÉS CARDOZO ORTIZ y LEONARDO MEJÍA CLAROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo.: ALEJANDRA LIZETH MANRIQUE PERDOMO y
JHON EDISON SÁNCHEZ PLAZAS
41001418900620200061600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

El día 15 de octubre de 2020, correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Banco Caja Social S.A., la que ingresó al despacho para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, observándose que el día 30 de octubre del año en curso, la apoderada actora solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas y al no haberse admitido la demanda (mandamiento de pago), se dispone la devolución de la misma junto con sus anexos a favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CREDITO "COOPECRET"** contra **RODRIGO SOLANO BAUTISTA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Según se indica en el endoso realizado en el título valor (Pagare), existe un "saldo insoluto" de \$ 3.109.728.00, pero en las pretensiones, al sumar las cuotas en mora, este valor es superior, es decir, se cobran el total de cuotas pactadas, por lo que se deberá aclarar esta circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CREDITO "COOPECRET"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ALVARO CASALLAS PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2013, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2013 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2013, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2013, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2013 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2013, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2013 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2013, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2013 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2013 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2014, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$245.393,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.**, el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que las facturas allegadas no llevan la firma de quien las crea (Art. 621 numeral 2º. del Código de Comercio), ni la factura No. 802235070 tiene la fecha de recibido (Numeral 2º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008). Adicionalmente, los títulos valores aportados como base de ejecución no se encuentran claros, pues la razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio se encuentran ilegibles, aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.**, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA** para actuar como apoderada de la sociedad demandante dentro del presente asunto.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUSTAVO GUTIÉRREZ LOSADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.051.661,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$42.884,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$44.579,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$1.279,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **\$94.619,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$43.117,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$1.236,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$96.146,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$41.632,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$1.194,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **\$97.699,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$40.123,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$1.150,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **\$99.276,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$38.590,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$1.106,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de **\$100.879,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$37.031,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$1.062,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **\$102.508,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$35.448,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$1.016,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **\$104.163,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$33.839,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **\$970,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

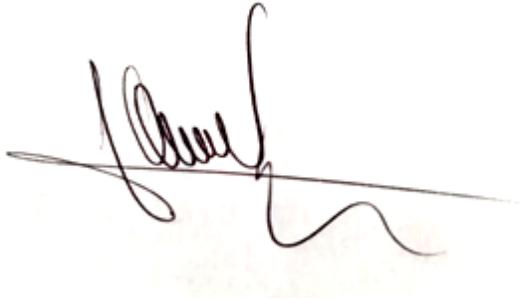
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad- 2020-650



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjuntos (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KAREN YULIETH ROA SALGADO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificado con la C.C. No.4.813.393 y T.P. No. 250.343 del C.S.J. para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 41001418900620200065300

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE HILARIO VARGAS ROJAS Y OTRA, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Los Certificado de Existencia y Representación Legal allegados son ilegibles y, no se allegó el certificado de vigencia del poder conferido a la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 101 del 03 de febrero de 2020, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LIBNY IBED NIÑO ÁNGEL y CESAR FABIAN FIAGA BALAGUERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.595.096.00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** representante legal de la empresa **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial a **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con C.C. NO. 1.075.320.984, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. **AUTORIZAR** a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas

en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00655



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (PAGARES), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EIDI MARCELA FARFAN SANTOFIMIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE suscrito el 23 de septiembre de 2019

1.1.1.- Por la suma de **\$5.095.332,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. RESPECTO AL PAGARE No. 760105500

1.2.1.- Por la suma de **\$17.731.957,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

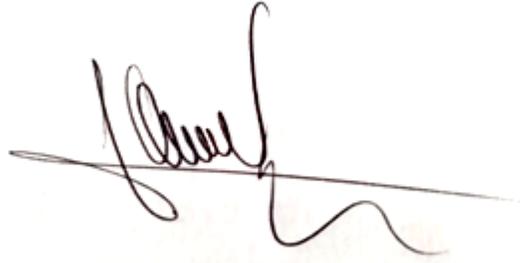
2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante; y como dependientes judiciales a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN** identificada con la C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. **AUTORIZAR** a CARLOS ANDRÉS QUINTERO con C.C. No. 1.083.909.89 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 2020-656



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias formales de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YINA PAOLA TORRES MAYORGA y LUZ MARINA MAYORGA CUBILLOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **RENTAR INVERSIONES LIMITADA "REINVERSIONES LTDA"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. NV 9057

1.1.- Por la suma de **\$7.230.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

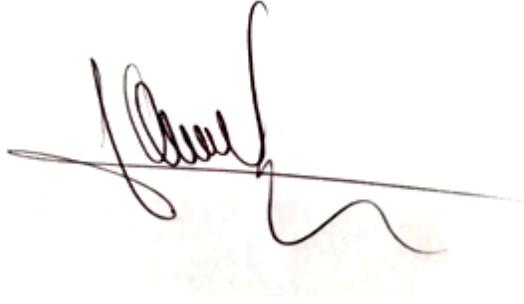
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judicial al estudiante de derecho **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con C.C. No. 1.075.320.987 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALVARO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 00000080000006905

1.1.- Por la suma de **\$8.698.463,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.026.127,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

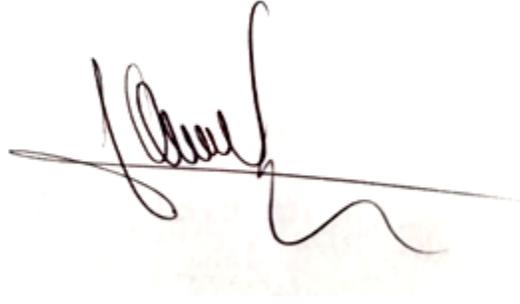
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA

CERQUERA

Juez